



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-El Artículo Segundo Transitorio abroga el Reglamento para el Registro de Agrupaciones para la Salud publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4141 de fecha 19 de septiembre del 2001.

Aprobación	2012/08/30
Publicación	2012/09/05
Vigencia	2012/09/06
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5022"Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 2, 3, Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 32, 40, 41, 46, 52 Y 55 DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, previendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73 de la misma Constitución.

La Ley General de Salud establece, en los artículos 2, fracción I; 3, fracción VI; 13, apartado B, fracción I y 72, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; al tiempo que dispone que es materia de salubridad general la salud mental y que corresponde a las Entidades Federativas organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios en esta materia, precisando que la prevención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario.

Los artículos 10, fracción III y 121 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señalan, en ese orden, que se consideran como establecimientos para la atención médica aquellos destinados a la atención de la salud mental y que se entiende por ésta toda acción orientada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan.

En ese contexto, el 12 de octubre del 2011 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4925, la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.



Dicha Ley tiene como fin regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, así como a los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental en instituciones de salud pública, social y privada del Estado de Morelos.

Por ello, es menester expedir un instrumento que proporcione los mecanismos necesarios para la exacta aplicación, observancia y vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

En el presente Reglamento se prevé lo relativo al procedimiento de valoración clínica de los usuarios; a los trastornos mentales de atención prioritaria; a las enfermedades susceptibles de integrarse a esa atención; al procedimiento de internamiento; a la operación del Consejo Estatal de Salud Mental y a la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental; así como lo concerniente a la Red Estatal de Salud Mental.

En cuanto a la motivación sustantiva para emitir este Reglamento, es importante señalar que desde el punto de vista científico, se considera a la salud mental como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades. Se relaciona directamente con la promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

La Organización Mundial de la Salud estima que las personas con trastornos mentales están expuestas en todo el mundo a una amplia gama de violaciones a sus derechos humanos. La estigmatización, por ejemplo, produce a menudo aislamiento y la falta de los cuidados necesarios, teniendo que enfrentarse diariamente a la discriminación en la educación, el empleo y la vivienda.

De acuerdo con la clasificación internacional de las enfermedades mentales de dicha Organización (CIE-10), los trastornos mentales comprenden a los trastornos de la conducta o del comportamiento y a las adicciones, entre otros; así, cuando se haga referencia en este Reglamento a trastornos mentales se deberá entender



referido a la clasificación más amplia de estas patologías, siguiendo la técnica jurídica propuesta por la Ley.

Con la emisión del presente instrumento, no sólo se reglamentará la Ley en los aspectos específicos señalados, sino se proporcionarán los mecanismos precisos para su exacta observancia y el acceso efectivo a los servicios de salud mental.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos. Es de aplicación obligatoria en el Estado de Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Atención médica en salud mental: El conjunto de servicios que se proporcionan a la persona usuaria con el fin de proteger, promover, restaurar y mantener su salud mental, comprendiendo las actividades preventivas, de tratamiento y de rehabilitación;
- II. Informe anual: El informe anual de estrategias y resultados a que se refiere el artículo 14 de la Ley;
- III. Instituciones: Las instituciones de carácter estatal de los sectores público, privado y social que presten atención médica en salud mental o que participen en programas y acciones en materia de salud mental;
- IV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- V. Módulo de Salud Mental: La unidad de salud de primer nivel de atención de trastornos mentales que no requieren hospitalización;



- VI. Programa de Salud Mental: El instrumento que comprende el conjunto de acciones y actividades en materia de salud mental;
- VII. Sistema de Salud: El Sistema Estatal de Salud;
- VIII. Sistema de Salud Mental: El Sistema Estatal de Salud Mental, y
- IX. SSM: El Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Artículo 3.- En el establecimiento de las políticas en salud, tendrá carácter prioritario la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental.

Artículo 4.- Las instituciones deberán cumplir, en el ámbito de su competencia, con las disposiciones de la Ley y sujetarse a los programas emitidos por SSM en cumplimiento a la misma.

Artículo 5.- Las instituciones que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de SSM, dentro del primer trimestre de cada año, un informe anual de resultados que contenga evidencia de sus actividades, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Estrategias implementadas;
- II. Actividades desarrolladas, y
- III. Resultados obtenidos.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, podrán aplicarse las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 6.- En caso de que los recursos de las instituciones no sean suficientes para otorgar atención médica en salud mental, en cualquiera de sus actividades, deberán referir a la persona usuaria a la institución que corresponda, de acuerdo al nivel de atención requerido.

Artículo 7.- La atención médica en salud mental de los asegurados o derechohabientes de las instituciones de seguridad social se regirá por lo dispuesto en la Ley de la materia que sea aplicable. No obstante, podrán acceder a la atención médica en salud mental a cargo de SSM, en los términos de los



convenios que al efecto se suscriban con las propias instituciones de seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 8.- La Secretaría, por conducto de SSM, deberá establecer los mecanismos de coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades que sean competentes para la promoción de la salud mental como política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género, considerando en ellos las acciones que para el cumplimiento del objeto de la Ley se deban realizar.

Artículo 9.- La ejecución de los programas federales en materia de salud mental se sujetará a la Ley General y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 10.- Independientemente de las atribuciones y competencia que la Ley otorga a las diversas Secretarías de la Administración Pública Estatal, en lo que hace a la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Secretaría y a SSM.

CAPÍTULO II

DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 11.- SSM tendrá a su cargo la difusión del derecho a la salud mental y de los derechos fundamentales de las personas usuarias de atención médica en salud mental, conforme al programa que determine para tal efecto y el presupuesto disponible.

Artículo 12.- La promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales, comprenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Salud y la Ley, lo siguiente:

- I. Educación para la salud mental, y
- II. Fomento de la salud mental.

CAPÍTULO III

ACCIONES PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA SALUD MENTAL



Artículo 13.- Para efectos del artículo 11fracción V de la Ley, se consideran factores de riesgo, entre otros, los siguientes:

- I. Conflictos de convivencia en el núcleo familiar;
- II. Abandono, maltrato y explotación de personas;
- III. Alteraciones en el desarrollo de las personas;
- IV. Actividades peligrosas o que pongan en riesgo la vida, y
- V. Conductas disfuncionales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, SSM se sujetará a lo siguiente:

I. El Programa de Salud Mental tendrá como objetivo establecer y sistematizar las acciones y actividades transversales para la atención médica en salud mental de manera multidisciplinaria, integral y continua, con enfoque humanitario y de género.

Deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Promoción de la salud mental;
- b) Educación para la salud mental;
- c) Fomento de la salud mental;
- d) Prevención de trastornos mentales;
- e) Protección específica en salud mental;
- f) Evaluación clínica;
- g) Diagnóstico clínico;
- h) Tratamiento;
- i) Rehabilitación;
- j) Seguimiento;
- k) Atención prioritaria a grupos vulnerables;
- l) Trastornos mentales de atención prioritaria;
- m) Capacitación al personal de salud;
- n) Fomento de la participación de los sectores social y privado, y
- o) Coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con las instituciones;



II. La Red se integrará con los recursos disponibles en SSM y en las instituciones, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con las mismas, de conformidad con las normas aplicables, así como con los profesionales, especialistas, técnicos y auxiliares de la salud, actualizados en temas de neuropsiquiatría;

III. La instalación y operación de los Módulos de Salud Mental, unidades de atención ambulatoria inmediata y unidades hospitalarias de corta estancia, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General, la Ley de Salud, la Ley, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de atención médico-psiquiátrica, de requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios y de requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, así como a las autorizaciones correspondientes. Según el caso, se deberán incluir en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud, obtenerse los certificados de necesidad y los certificados de factibilidad correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Para estos efectos se estará a la tasa de incidencia y la prevalencia de casos;

IV. La instalación del Sistema de Información se sujetará a las disposiciones relativas a la información en salud y la vigilancia epidemiológica previstas en la Ley General y la Ley de Salud, sus disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

V. Las reuniones a que se refiere la fracción X del artículo 12 de la Ley, se realizarán conforme al calendario que apruebe el o la Titular de SSM, debiendo ser mínimo tres al año;

VI. En los lineamientos para la coordinación con los Municipios se deberán considerar los siguientes aspectos:

a) Las acciones que realizarán los Municipios para la promoción de la salud mental;

b) Las acciones que realizarán los Municipios para incentivar la participación social en materia de salud mental, y

c) Los demás necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VII. En los instrumentos de coordinación con la Secretaría del Trabajo y Productividad, se establecerán los mecanismos para la inclusión de las personas con trastornos mentales rehabilitadas en el ámbito laboral, cuando las actividades laborales no representen un factor de riesgo para continuar la



rehabilitación y reinserción, en términos de la Ley y de la legislación en materia de trabajo aplicable, y

VIII. El informe anual a que se refiere la fracción XIV, relativo a las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como al cumplimiento al Programa de Salud Mental y a los diversos programas generados, se remitirá al Consejo dentro del primer semestre del año siguiente al que corresponda.

CAPÍTULO IV PERSONAL DE SALUD

Artículo 15.- De acuerdo con la estructura orgánica y administrativa prevista en su normatividad interna y el presupuesto disponible, SSM deberá prevenir y atender los trastornos mentales.

Artículo 16.- La Secretaría, por conducto de SSM, determinará los criterios de contratación del personal para el cumplimiento del objeto de la Ley, considerando:

- I. Necesidades de las unidades;
- II. Personal en número suficiente, y
- III. Capacidad técnica del personal.

Artículo 17.- SSM establecerá anualmente un calendario de capacitación para el personal de salud adscrito, así como para el personal de salud de las instituciones. La Secretaría y SSM podrán celebrar convenios con las asociaciones y colegios de profesionistas en la materia para efectos de la capacitación correspondiente.

Artículo 18.- El ejercicio profesional del personal de salud estará sujeto a:

- I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;
- II. Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;
- III. Las disposiciones de la Ley General y demás normas jurídicas aplicables;
- IV. La Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos;
- V. La Ley de Salud, y
- VI. La Ley.



CAPÍTULO V PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 19.- En el diseño de las actividades para el tratamiento SSM procurará que se orienten a la rehabilitación integral y reinserción social de la persona usuaria.

Artículo 20.- Cualquier prestador de atención médica en salud mental que observe alguna acción u omisión que pudiera constituir un delito, deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público que corresponda.

En este caso, se considerará el lapso de tiempo en que razonablemente se pueda conocer de la conducta y dar el aviso respectivo.

Artículo 21.- Los prestadores de servicios de salud mental participarán y coadyuvarán en el diseño, operación y seguimiento de acciones de educación para la salud, conforme a las convocatorias que realice la Secretaría, por conducto de SSM.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN CLÍNICA

Artículo 22.- En toda atención médica en salud mental, los prestadores de servicios, deberán realizar una evaluación clínica mediante un procedimiento que le permita desarrollar un diagnóstico diferencial considerando elementos con fines de diagnóstico clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, de orientación vocacional, social y de desarrollo.

Artículo 23.- La certificación para realizar el diagnóstico clínico deberá sujetarse a las disposiciones en materia de certificados de especialización previstas en la Ley General y la Ley de Salud.

Cuando las autoridades competentes soliciten dictámenes en materia de salud mental, sólo podrán emitirlos quienes cuenten con certificado de especialidad en psicología forense.



Artículo 24.- El procedimiento de valoración clínica en salud mental se sujetará a lo siguiente:

I. El personal de salud deberá recurrir a las normas médicas aceptadas internacionalmente, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente las relativas a la integración del expediente clínico y prestación de servicios de salud médico-psiquiátrica.

Con base en ello, deberá asentar particularmente lo siguiente:

- a) Motivo de consulta;
- b) Historia de la enfermedad;
- c) Episodio actual: consideración de síntomas, inicio, duración, acontecimientos relacionados, diagnósticos recibidos, tratamientos;
- d) Otros episodios: similares o distintos;
- e) Antecedentes personales de procedimientos médico-quirúrgicos;
- f) Tratamiento actual;
- g) Hábitos;
- h) Historia familiar;
- i) Historia personal;
- j) Personalidad previa;
- k) Vida actual;
- l) Entrevista con familiares, y
- m) Exploración médica física, en su caso, psicopatológica y psicométrica;

II. Para determinar que una persona usuaria padece un trastorno mental se requiere, como mínimo, el diagnóstico sustentado de conformidad con lo establecido en las normas médicas aceptadas y reconocidas por organismos internacionales (Organización Mundial de la Salud, Organización de las Naciones Unidas, Organización Panamericana de la Salud, entre otras);

III. La determinación de un trastorno mental no se efectuará considerando la condición política, económica o social, afiliación a un grupo cultural, racial o religioso, o cualquier otra razón que no se refiera directamente al estado de salud mental de la persona usuaria, y

IV. En ningún caso, los conflictos familiares, profesionales o la inconformidad con los valores morales, sociales, culturales o políticos, así como con las creencias religiosas dominantes en la comunidad de una persona usuaria, constituirán un factor determinante del diagnóstico del trastorno mental.



Artículo 25.- El traslado de los pacientes entre las instituciones y niveles de atención se realizará a través de la referencia y contrarreferencia.

Artículo 26.- El tratamiento de cada persona con trastorno mental se basará en un plan prescrito individualmente por el médico tratante, acordado con la persona usuaria o sus familiares. Será aplicado por personal capacitado, revisado periódicamente y, en caso necesario, modificado.

Artículo 27.- La atención médica en salud mental se proporcionará siempre con arreglo a los principios científicos y las normas éticas pertinentes del personal de salud, en particular las normas aceptadas internacionalmente como los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricas.

Artículo 28.- El tratamiento de cada persona con trastorno mental estará destinado a preservar y estimular su independencia personal.

Artículo 29.- Los tratamientos en salud mental se realizarán con los recursos existentes y disponibles en SSM y las instituciones.

Artículo 30.- La medicación responderá a las necesidades fundamentales de salud de la persona con trastorno mental, sólo se le administrará con fines terapéuticos y no como castigo o para conveniencia de terceros.

El personal de salud sólo administrará medicamentos de eficacia demostrada.

Artículo 31.- La persona con trastorno mental, en ninguna circunstancia, deberá ser sometida a trabajos forzados.



Artículo 32.- La atención médica en salud mental se sujetará a las disposiciones relativas al consentimiento informado previstas en la Ley General, la Ley de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y la Ley.

Artículo 33.- SSM realizará, de conformidad con su capacidad resolutoria y previa valoración del caso, las visitas domiciliarias de seguimiento, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de la persona usuaria y su interacción con el entorno social y familiar, prioritariamente en pacientes con baja adherencia terapéutica.

CAPÍTULO VII

ATENCIÓN EN SALUD MENTAL POR GRUPO DE EDAD Y VULNERABILIDAD

Artículo 34.- Para efectos del artículo 39 de la Ley, la atención médica en salud mental comprende los siguientes tipos de actividades:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir los trastornos mentales, y
- IV. Enseñanza y capacitación, que incluye la formación con base en los principios científicos y éticos de la medicina.

Artículo 35.- En la atención médica en salud mental tendrán prioridad los grupos de edad y vulnerabilidad señalados en la Ley.

Artículo 36.- Los trastornos mentales de atención prioritaria son, de manera enunciativa, los siguientes:

- I. Depresión;
- II. Esquizofrenia;
- III. Trastorno bipolar;
- IV. Ansiedad;



- V. Demencias;
- VI. Psicopatología infantil y de la adolescencia;
- VII. Trastorno por déficit de atención e hiperactividad;
- VIII. Trastornos de la conducta alimentaria;
- IX. Retraso mental o discapacidad intelectual;
- X. Ideación Suicida;
- XI. Epilepsia, y
- XII. Los considerados con este carácter por la Secretaría, en coordinación con SSM, derivados de los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, los cuales se integrarán al Programa de Salud Mental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 37.- La Secretaría y SSM establecerán instrumentos de coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, para la implementación de campañas educativas o programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y básica, en los que se deberá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Difusión de material informativo a los padres de familia;
- II. Prevención de los trastornos mentales en los menores;
- III. Identificación de los factores de riesgo;
- IV. Acciones de coordinación con instituciones particulares;
- V. Aplicación de medidas de protección específica;
- VI. Desarrollo de programas de capacitación del personal docente;
- VII. Incorporación de contenidos educativos relativos a la salud mental infantil;
- VIII. Herramientas para identificar trastornos mentales, y
- IX. Participación social en materia de salud mental infantil.

Artículo 38.- La atención médica en salud mental de los pacientes bajo custodia se sujetará a la legislación de la que derive la detención o reclusión y a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO VIII INTERNAMIENTO



Artículo 39.- El tratamiento en internamiento de personas con trastornos mentales tendrá por objeto la pronta recuperación y reinserción social de la misma.

Artículo 40.- Para efectos del artículo 46 de la Ley, se considerarán acreditados los profesionales de la salud que cuenten con cédula de médico especialista en psiquiatría expedida por la autoridad educativa correspondiente.

El procedimiento de internamiento de una persona usuaria atenderá previamente a la evaluación clínica y determinación, en la referencia o contrarreferencia, de la inviabilidad de tratamiento ambulatorio o domiciliario y deberá sujetarse a la Ley General, a la Ley de Salud, al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, a las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica y a la Ley.

Artículo 41.- El psiquiatra, durante el internamiento, deberá considerar las manifestaciones clínicas que pongan en riesgo la integridad de la persona usuaria o de las personas cercanas a éste, representando dichas manifestaciones los criterios determinantes para el internamiento en una unidad de tercer nivel de atención.

Artículo 42.- En los casos de ingreso de emergencia que establece la fracción II del artículo 47 de la Ley, la autorización del familiar responsable, tutor o representante legal de la persona usuaria, se ajustará a las reglas del consentimiento informado.

Artículo 43.- Las instituciones, en materia de atención médica en salud mental, infraestructura y equipamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General, la Ley de Salud, la Ley, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de atención médico-psiquiátrica, de requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios y de requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

CAPÍTULO IX CONSEJO



Artículo 44.- El Consejo es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos en materia de salud mental, y se integrará en los términos que establece el artículo 52 de la Ley.

Artículo 45.- El Consejo tendrá las funciones que señala el artículo 54 de la Ley.

Artículo 46.- La operación del Consejo se sujetará a lo siguiente:

- I. Se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses y en sesión extraordinaria cuando, por motivo urgente, la convoque el Presidente;
- II. Sesionarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
- III. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- IV. Contará con las comisiones, comités y grupos de trabajo que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Los invitados permanentes y eventuales tendrán derecho a voz;
- VI. Con el propósito de favorecer la pluralidad, en el caso de las organizaciones sociales, los invitados deberán representar a una organización distinta;
- VII. Podrán participar tantos invitados como se estime conveniente, siempre y cuando el número de participantes permita su operación ágil y eficiente;
- VIII. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y las extraordinarias con al menos veinticuatro horas;
- IX. La convocatoria y desarrollo de las sesiones se deberá realizar en los términos previstos en el Reglamento Interior del Consejo y, en su defecto, en el Acuerdo que establece los lineamientos para la convocatoria y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de la Administración Pública Central y de los Organismos Auxiliares que integran el sector paraestatal del Estado de Morelos;
- X. El Secretario Técnico del Consejo será un servidor público de la Secretaría, y
- XI. Las facultades de los integrantes e invitados del Consejo, así como su funcionamiento, se establecerán en su Reglamento Interior.



Artículo 47.- Para efectos de la fracción II del artículo 54 de la Ley, SSM será el encargado de presentar el informe anual a que se refiere el artículo 12, fracción XIV de la misma, conforme a las facultades que tiene conferidas.

Artículo 48.- La representación del Consejo para suscribir los convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación, estará a cargo del Vicepresidente.

Artículo 49.- En los planes y proyectos de participación ciudadana a cargo del Consejo, se deberán observar, en lo conducente, los principios de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

CAPÍTULO X SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 50.- El Sistema de Información dependerá de la Secretaría y su instalación y administración estará a cargo de SSM.

Artículo 51.- El Sistema de Información, para efectos de organización, funcionamiento y administración, estará integrado por:

- I. El o la Titular de la Secretaría, quien lo presidirá y fungirá como coordinador;
- II. El Director General de SSM;
- III. El Director de Servicios de Salud a la Persona de SSM;
- IV. El Director de Servicios de Salud a la Comunidad de SSM, y
- V. El Director de Planeación y Evaluación de SSM.

Artículo 52.- El Sistema de Información tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 56 de la Ley, las siguientes:

- I. Establecer los criterios para obtener, integrar, organizar, procesar, analizar y difundir la información en salud mental en lo referente a población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del Sistema de Salud Mental;
- II. Incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicaciones al Sistema de Salud Mental;



- III. Identificar la información que cumpla con atributos de disponibilidad, oportunidad, veracidad, comparabilidad, homogeneidad, confiabilidad, suficiencia y calidad, que faciliten la planeación, programación, presupuestación y control en materia de salud mental;
- IV. Contribuir a la eficiencia y transparencia en los procesos administrativos del Sistema de Salud Mental;
- V. Sistematizar información sobre riesgos a la salud;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico de salud mental de la población;
- VII. Sistematizar la información de morbilidad y mortalidad de pacientes con trastornos mentales;
- VIII. Aplicar criterios y procedimientos homogéneos para la vigilancia en salud mental;
- IX. Proponer acciones en materia de promoción de la salud y prevención de enfermedad;
- X. Proponer a la Secretaría la atención prioritaria de otras enfermedades relacionadas con los trastornos mentales, con base en los estudios e investigaciones científicas que realice, y
- XI. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- El Sistema de Información se integrará, como mínimo, por los siguientes apartados:

- I. Normatividad y coordinación;
- II. Difusión;
- III. Población y cobertura;
- IV. Recursos humanos, físicos, materiales y financieros;
- V. Servicios otorgados;
- VI. Daños a la salud, y
- VII. Evaluación del desempeño.

La estructura técnico funcional del Sistema de Información comprenderá los niveles operativo o local, jurisdiccional y estatal.

Artículo 54.- El funcionamiento del Sistema de Información se sujetará a las disposiciones relativas a la información en salud y la vigilancia epidemiológica



previstas en la Ley General y la Ley de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

El proceso funcional deberá:

- I. Proveer de información oportuna, confiable y válida;
- II. Definir información estratégica en salud mental;
- III. Establecer prioridades en salud mental, y
- IV. Fortalecer los programas de salud.

Artículo 55.- El Sistema de Información deberá garantizar la confidencialidad de la información que administre o posea, conforme a los mecanismos previstos en la Ley General, la Ley de Salud, la Ley, sus disposiciones reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CAPÍTULO XI RED DE SALUD

Artículo 56.- La Red de Salud tendrá por objeto conjuntar acciones y actividades de las instituciones públicas en materia de planeación, administración, prestación, coordinación y supervisión de la atención médica en salud mental.

Artículo 57.- La Red de Salud estará conformada por las unidades que integran el primer, segundo y tercer niveles de atención en salud, disponibles en SSM y demás instituciones de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 58.- En caso que los recursos de la Red de Salud no sean suficientes para otorgar atención médica en salud mental, en cualquiera de sus actividades, deberán referir a la persona usuaria a la institución que corresponda, de acuerdo al nivel de atención requerido.

Artículo 59.- La Red de Salud se implementará en forma gradual y paulatina conforme a la tasa de incidencia, la prevalencia de casos y el financiamiento disponible.



CAPÍTULO XII VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 60.- En la verificación de los establecimientos en los que se preste atención médica en salud mental, SSM se ajustará a la Ley General y a la Ley de Salud, así como a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 61.- En las verificaciones a cargo de la Secretaría se aplicará en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos e igualmente se aplicará dicha Ley para impugnar los actos de la Secretaría.

Artículo 62.- La Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley se sujetará a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-SSM realizará los procedimientos necesarios para poner a disposición la línea telefónica y la página electrónica a que refiere la Ley, y de forma inmediata se pone a disposición la línea 01 800 232 ADIC (2342) y la dirección electrónica www.ssm.gob.mx/.

TERCERO.- Para la incorporación de tecnologías en el Sistema de Información, SSM podrá celebrar convenios de coordinación para el uso de las plataformas tecnológicas de los sistemas nacionales existentes, de conformidad con las normas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE SALUD
M.C. CARLOS EDUARDO CARRILLO ORDAZ
RÚBRICAS.**